



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00195 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 06 de julio de 2022, presentó la apoderada judicial de la demandada; escrito del cual se corrió traslado a la parte actora, la que oportunamente se pronunció (archivo 28).

I. DEL RECURSO

Previo a exponer los argumentos en que fundamenta la abogada demandada su recurso, indicó que no fue debidamente notificada de la demanda por parte del actor en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, y en aras a salvaguardar el derecho de defensa de su prohijada, se realizó la búsqueda del auto admisorio de la demanda a través de la página de la Rama Judicial, consultando los estados publicados según fecha de registro en el histórico del proceso, encontrando el auto admisorio del 6 de julio de 2022.

Que sin embargo solo hasta el 28 de septiembre de 2022, a su representada se le realizó reenvío del expediente digital, el cual permitió realizar la búsqueda de la providencia.

Ahora, y con respecto al recurso de reposición que contra la providencia admisoria se presentó, indicó la mandataria del polo pasivo que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, que lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, el recurso de reposición constituye un verdadero impedimento procesal con respecto al procedimiento y no a la cuestión de fondo.

Ineptitud ante la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del CGP; puntualmente aquel atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que tal y como se advierte de la constancia de no acuerdo aportada por la parte demandante con el escrito de la demanda (radicado 04016-2022), quien fungió como convocante o solicitante fue el señor Jair Antonio Vega Acosta, en calidad de persona natural, y no la empresa JVA Construcciones S.A.S, quien actúa como demandante.

Que acorde con lo anterior, no existe identidad procesal entre el solicitante o convocante en sede de conciliación y la sociedad demandante en el presente trámite, por lo que ha de tenerse como no surtido el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Indicó igualmente que el presente asunto civil no corresponde a alguna de las excepciones contempladas en la ley para prescindir del requisito de procedibilidad, advirtiendo que el Estatuto Procesal, en el artículo 90 numeral 7º, precisa que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial.

Que por lo anterior, y ante la falta de dicho requisito, debe reponerse el auto de fecha 06 de julio de 2022, y la consecuencia no puede ser otra que inadmitir la demanda formulada ante la ineptitud de la demanda por la falta del requisito en comento.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Oportunamente el abogado demandante indicó que con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y sus anexos a la demandada, al correo electrónico lunaazul3651@outlook.com, esto en fecha 27 de mayo de 2022; motivo por el cual el argumento de la recurrente no es válido; que luego, 28 de septiembre de septiembre de 2022, se volvió a enviar el correo notificando el auto admisorio de la demanda acompañado del expediente digital, donde figura el auto que admite, con lo cual se hizo más de lo exigido por la norma (artículo 6º de la ley 2213 de 2022), siendo sólo necesario enviar el auto admisorio de la demanda, pues los anexos ya habían sido enviados en mayo del año que avanza.

En otro orden, y con relación a los fundamentos del recurso de reposición, expone el actor que el artículo 228 de la Constitución indica que en todas las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre la mera forma, más aún cuando la parte que alega la existencia de un vicio conoció a cabalidad el motivo por el que había sido citada en conciliación, y tuvo la oportunidad de discutir sobre el mismo en búsqueda de un acuerdo conciliatorio.

Que por ello, alegar la falta de lleno de requisitos al no ser el citante quien corresponde con el demandante, por cuanto el primero es persona natural y la segunda una persona jurídica de índole comercial, no es de recibo, ya que las personas jurídicas actúan a través de la palabra de su representante legal, de donde este último es precisamente el señor Jair Vega.

Motivo por el cual y una norma privada, por ejemplo un contrato, o mejor, lo dicho en él riñe contra una norma constitucional como lo es el acceso a la administración de justicia del aquí accionante (artículo 229 de la CN), se deberá ignorar, y dar aplicación al artículo 4º de la Constitución, siempre y cuando con ello no se vea vulnerado un derecho constitucional de mayor valor, lo que se conoce como la excepción de inconstitucionalidad y así lo deberá declarar el Juez.

Indicó igualmente que las partes que participaron de la audiencia de conciliación son las mismas que van a litigar al interior de este proceso, luego no tendría por qué proceder el recurso interpuesto; solicitó entonces se desatienda al recurso horizontal, ya que a todas luces la reposición es contraria al derecho sustancial, constitucional y al derecho de acceso a la justicia que le es propio a su representado.

III. CONSIDERACIONES

La ineptitud de la demanda¹ es la ausencia de alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016). Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores.

Por su parte el numeral el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, precisa que el Juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (...)

En cuanto al requisito de procedibilidad, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, precisa: "(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)"

IV. CASO CONCRETO

Inicialmente, y previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de julio 6 de 2022; se pone de presente a la abogada de la parte demandada, que la notificación que de su poderdante se tuvo por cuenta del Juzgado, fue por conducta concluyente, por verificarse, según las actuaciones del polo pasivo, el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 301 del CGP; lo anterior, tal y como se evidencia en providencia del 26 de octubre de 2022 (archivo 25), aunado a ello el mismo día en que se notificó por Estados ese proveído, se le compartió el expediente a la mandataria por parte del juzgado; con lo cual, y las gestiones desplegadas por el actor a efectos de procurar la notificación, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se tuvieron en cuenta.

Queriéndose significar con lo anterior que su poderdante se encuentra debidamente notificada de la demanda, disponiendo del expediente digital, y que incluso en razón al recurso de reposición presentado, se está dando aplicación al inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En otro orden, pasará entonces el Juzgado a establecer si el recurso presentado por la mandataria judicial de la demandada Lina Marcela Delgado Gómez, es procedente para modificar el auto admisorio de julio 6 de 2022, para en su lugar inadmitir la demanda, dada la ineptitud alegada en cuanto al lleno de los requisitos formales exigidos para este tipo de asuntos, puntualmente aquel correspondiente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto en la constancia de no acuerdo aportada por la parte demandante, quien fungió como convocante fue el señor Jair Antonio Vega Acosta, y no la empresa JVA Construcciones S.A.S, quien actúa como demandante.

Inicialmente, y con respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia, SC5512-2017, Radicación nº 13001-31-03-006-2007-00356-01 de abril 24 de 2017, MP Dra. Margarita Cabello Blanco, indicó:

(...) hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria, ---Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción. ---Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la "adquisición de jurisdicción" por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad (...)"

Quiere con dicho aparte evidenciar que si bien la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un requisito que exige la norma, artículo 90 #7 del CGP, su ausencia no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso para que el Juez no asuma la jurisdicción del mismo a fin de ejercerse el derecho de acción reclamado; menos aún será causal de algún trámite viciado de validez si la citada audiencia si se realizó y con ello se agotó, con lo cual se cumplió con la carga impuesta al actor previo a instaurar la demanda.

Partiendo de ello, los argumentos esgrimidos por el polo pasivo en aras a demostrar que la conciliación que se agotó no es válida como requisito de procedibilidad para el presente asunto, por cuanto quien la solicitó no es la misma persona que presentó la demanda en contra de la señora Lina Marcela Delgado Gómez, no son contundentes para esta Judicatura.

Inicialmente, no desconoce la demandada la celebración de una audiencia extrajudicial realizada el día 24 de enero de 2022 (archivo 11), entre el señor Jair Antonio Vega Acosta y la señora Lina Marcela Delgado Gómez, él como contratista y ella como contratante, y que dentro del trámite de dicha audiencia, los hechos y pretensiones con respecto al contrato entre ambos surgidos y bajo la modalidad de construcción por administración delegada, versaron sobre el objeto, términos y valores de la misma obra cuya narrativa fáctica y pedimentos se indican en la demanda radicada bajo el consecutivo 05001310300220220019500.

Luego, y si bien en la audiencia celebrada entre las mismas personas que conforman la Litis en el presente asunto, no se indicó que Jair Antonio Vega Acosta, era el representante legal de la sociedad JVA Constructora S.A.S, ello no conlleva a que la audiencia extrajudicial, celebrada entre él y la hoy demandada, no cumpla con la finalidad como requisito extrajudicial en los términos del artículo 90#7 del CGP.

La consonancia con los hechos y pretensiones, tanto del anexo cuestionado por la demandada, como los expuestos en la demanda, dan cuenta que la misma persona que convocó a la celebración de la audiencia de enero 24 de 2022, es la que actúa en representación de la sociedad demandante en el proceso verbal de declaración y resolución del contrato de construcción por administración delegada que nos ocupa, y que el señor Vega Acosta, siempre ha fungido como contratista dentro de dicha relación con la señora Delgado Gómez.

Adicional a ello, del certificado de existencia y representación legal de JVA Constructora S.A.S (archivo 17), puede constatarse que el único facultado para gerenciar, administrar, representar legalmente ante terceros a la sociedad y celebrar todo tipo de actos contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y el funcionamiento de la sociedad, es el señor Jair Antonio Vega Acosta.

Luego y que en la conciliación extrajudicial arrimada a la demanda, no se haya precisado que el Jair Antonio Vega Acosta, era el representante legal de la sociedad JVA Constructora S.A.S, no invalida la procedencia de la misma como requisito de procedibilidad; ya que resulta evidente que la convocatoria que el señor Vega Acosta hiciera en su momento a la demandada Lina Marcela Delgado Gómez, se fundamenta en hechos coincidentes con los del contrato cuya declaración y resolución reclama el actor; y si bien no desconoce esta Judicatura la diferencia entre una persona natural y una jurídica, tampoco puede negarse el acceso a la administración de justicia si en el anexo tan comentado no se precisó la calidad alegada, ya que el objeto del documento cuestionado no es otro ni fue celebrado entre personas diferentes a quienes conforman los extremos litigiosos en el proceso en curso. Caso contrario ocurriría si la parte convocada hubiese sido la persona natural que ahora se demanda y que difiere de la persona jurídica que suscribiera el contrato que es objeto de análisis por parte de la judicatura.

Motivo por el cual, como lo expusiera el abogado demandante, lo cual armoniza con el pronunciamiento que la Corte Constitucional ha tenido en una de sus providencias (C-173 de 2019), debe darse aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la CN), entendido aquel como el que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales con la finalidad de la búsqueda de la vigencia de un orden justo, donde el proceso es un medio que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, mismas que deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las leyes sustantivas.

Principio de prevalencia que para el caso que nos ocupa no implica en forma alguna, desconocer las formas procesales, y menos aún pretende la invalidación de las normas que establecen requisitos y formalidades, sólo que se advierte la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, ello para

garantizar el acceso a la justicia y en todo caso el debido proceso, artículo 11 del CGP.

Motivos por los cuales no se repondrá el auto admisorio de la demanda de julio 6 de 2022, y se mantendrá incólume lo decidido en el mismo.

Por lo tanto, y sin otras consideraciones adicionales, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de julio 6 de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, por lo indicado en precedencia, manteniéndose incólume lo decido en dicho proveído.

SEGUNDO: ACORDE con el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, comenzará a correr el término legal del que dispone la demandada para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>180</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de noviembre de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b7af230a71b54485fef16a9d158363ffa353cfe78ebd9302e36e08220587**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>